



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Luis Alfredo Ramírez
Demandado	Pedro Alson Rodríguez y herederos indeterminados de la señora (Sabina Caballero q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00123 00
Asunto	Niega fijara caución
Fecha de la providencia	Agosto dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 43 C-1 este despacho **DISPONE,**

*No acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 42 C-1, toda vez que no le corresponde al despacho fijar el monto de la caución, siendo la misma norma la que establece su monto, sólo le es permitido al juez aumentarla o disminuirla o fijar un monto superior al momento de decretarla.

Art. 590, numeral 2º Código General del Proceso: *"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida..."*

Por lo anterior deberá indicar el valor estimado de las pretensiones y proceder conforme a la norma citada.

NOTÍFIQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notifica por ESTADO No.

Del

17 AGO 2016

LEONARDO BERMUDEZ

Secretario